[redacted]

EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/15.2/2C.27.1/0028-23
ORDEN DE INSPECCION NO. CI0028VI2023
ACTA DE INSPECCION NO. CI0028VI2023

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

SE EMITE ACUERDO DE ARCHIVO.

En Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido al denominado [redacted] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice: -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección **No. CI0028VI2023 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés,** signada por el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, se ordenó visita a [redacted] para la realización de dicha diligencia, la visita de inspección tendría por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos y en su caso, identificar la perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de residuos peligrosos; artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entendía la visita de inspección si proporcionó toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Si por las obras o actividades de la persona física o jurídica inspeccionada, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003 y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016 y aquellos que se encuentran considerados en los artículos 16, 17, 31 y 55 de la Ley General para la

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2. Si la persona física o jurídica inspeccionada, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y NOM-053-SEMARNAT-1993, Que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el Diario Oficial de la federación el 22 de octubre de 1993, y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4°, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154, TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de la Infraestructura de la Calidad y artículos 88 y 97 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización; conforme a lo establecido en los artículos 1° y 2° fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

3. Si con motivo de las actividades de la persona física o jurídica inspeccionada, se generan o pueden generar lodos o biosólidos y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1°, 4°, 53 fracción I, 54, 55, 60, 68, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 154, TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de la Infraestructura de la Calidad y artículos 88 y 97 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización; conforme a lo establecido en los artículos 1° y 2° fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012. Se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

[redacted]

4. Si la persona física o jurídica inspeccionada, cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.
5. Si la persona física o jurídica inspeccionada, cuenta con el Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos FF-SEMARNAT-046, mediante el cual notificó a la Secretaría acerca de los insumos importados temporalmente, señalando su volumen y características de peligrosidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
6. Si la persona física o jurídica inspeccionada, ha realizado su autocategorización como generadores de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42, 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.
7. Si la persona física o jurídica inspeccionada, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios y
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión y
e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados y
d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.
III.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal,

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

8. Si la persona física o jurídica inspeccionada, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prorroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.
9. Si la persona física o jurídica inspeccionada, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV, V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
10. Si la persona física o jurídica inspeccionada, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos correspondientes del año 2019 a la fecha actual, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y al artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en la que se proporcione la siguiente información.
    a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
    b) El área de generación;
    c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
    d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
    e) I volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
    f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

11. Si la persona física o jurídica inspeccionada emite y/o transfiere sustancias químicas sujetas a reporte del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), que alcancen y/o rebasen el

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

umbral de reporte establecido. en la NOM-165-SEMARNAT-2013, deberá exhibir al momento de la visita la Cédula de Operación Anual correspondiente del año 2019 a la fecha actual, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

12. Si la persona física o jurídica inspeccionada, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
13. Si la persona física o jurídica inspeccionada, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácora de generación de residuos peligrosos correspondientes del año 2019 a la fecha actual y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:
    I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
        a) Nombre del residuo y cantidad generada;
        b) Características de peligrosidad;
        c) Área o proceso donde se generó;
        d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
        e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
        f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos y
        g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

    La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.
    Así mismo, para los pequeños generadores deberá verificar que la bitácora cuente con el registro de los casos en que se transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.
    Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.
14. Si los residuos peligrosos generados por la persona física o jurídica inspeccionada, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

15. Si la persona física o jurídica inspeccionada, cuenta con originales de los avisos de retorno por cada residuo peligrosos que envíen al país de origen de los insumos, en el formato que para tal efecto se expida por la Secretaría y si el mismo se utilizó dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se otorgó por parte de la SEMARNAT, correspondientes del año 2019 a la fecha actual, de conformidad con lo establecido en los artículos 85, 88, 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en los artículos 121, 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.
16. Si la persona física o jurídica inspeccionada, cuenta con originales de la notificación ante la Secretaría en el formato correspondiente del uso del aviso de retorno, efectuado dentro los quince días naturales siguientes a la fecha en que éste se hubiere realizado, anexando copia simple de los pedimentos de exportación respectivos, correspondientes del año 2019 a la fecha actual, de conformidad con lo establecido en los artículos 85, 88, 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en los artículos 114 segundo párrafo, 121, 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.
17. Si la persona física o jurídica inspeccionada, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos correspondientes del año 2019 a la fecha actual y que fueron generados con motivo de dichas actividades y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

residuos peligrosos correspondientes del año 2019 a la fecha actual enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

18. Si la persona física o jurídica inspeccionada, registró y sometió a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, que fueron generados con motivo de dichas actividades, en términos de lo establecido en los artículos 28, 30, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 17, 20, 24, 25, 26 y 33 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 16 fracciones II y IV, 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

19. Si la persona física o jurídica inspeccionada, por algún motivo deja de generar residuos peligrosos deberá presentar ante la Secretaría un aviso por escrito que contenga el nombre, denominación o razón social, número de registro o autorización, según sea el caso y la explicación correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 68 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

20. Si la persona física o jurídica inspeccionada, recicla residuos peligrosos dentro del mismo predio en donde se generaron, deberá presentar ante la Secretaría, con 30 días de anticipación a su reciclaje, un informe técnico que incluya los procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales llevarán a cabo tales procesos, a efecto de que la Secretaría, en su caso, pueda emitir las observaciones que procedan y si realiza procesos de tratamiento físicos, químicos o biológicos de residuos peligrosos, deberán presentar a la Secretaría los procedimientos, métodos o técnicas mediante los cuales se realizarán, sustentados en la consideración de la liberación de sustancias tóxicas y en la propuesta de medidas para prevenirla o reducirla, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 57 y 58 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

21. Si la persona física o jurídica inspeccionada, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con estos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en su caso si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I, II y IV, 131 fracciones I, II, III, IV y V, en relación al Acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos.

22. Si la persona física o jurídica inspeccionada, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento) han causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

[redacted]

adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones
necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

23. Si dentro de las instalaciones de la persona física o jurídica inspeccionada, se evita la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos o no provocar reacciones, que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
24. Si la persona física o jurídica inspeccionada, como gran generador de residuos peligrosos, cuentan con seguro ambiental vigente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés,** el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **CI0028VI2023**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y/o omisiones y cumplimiento, vinculados al objeto de la orden descrita en el Resultando inmediato anterior.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, procede a pronunciar la presente resolución y: -----------------------------------

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en relación con los numerales cuarto y octavo transitorios del decreto con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; artículo SEGUNDO TRANSITORIO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2001; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4° primer párrafo, 5° Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168,

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

170, 171, 173,174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXII, XXX, XXXV, LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, en relación con los Artículos PRIMERO, inciso e) párrafos primero y segundo, numero 8 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.-

II.- Que luego del análisis realizado al acta de inspección **CI0028VI2023**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Considerando que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a las mismas, se presume de valido y en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, puede válidamente concluir que no nos encontramos ante un caso de violación **a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento,** así como términos y condicionantes establecidas en los estudios, las autorizaciones, permisos y licencias expedidas por las autoridades ambientales federales; **ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección CI0028VI2023 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés, toda vez que no se encontraron infracciones a la Legislación ambiental.** --

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua: -----------------

RESUELVE

PRIMERO. - Que del acta de inspección CI0028VI2023 no se desprende violación a disposición jurídica ambiental, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada. Agréguese un tanto de la presente resolución al expediente de la causa administrativa en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar. ---

ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFCABLE

SEGUNDO. - Se le hace de su conocimiento a la [redacted] que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia, en los casos de nuevos ocupantes del predio y que sean competencia de esta Autoridad Ambiental. -

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Francisco Márquez No. 905, Colonia El Papalote en la Ciudad Juárez, Chihuahua..- -

CUARTO.- Notifíquese por rotulón o lista que se fijara para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 167 Bis, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- -

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JUAN CARLOS SEGURA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO NO. PFPA/1/006/2022 EXPEDIDO EL 28 DE JULIO DE 2022 CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40,41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATRUALES.- -

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

JCS/SARG/mfa